



Expte.: R-35/2016

ACUERDO 37/2016, de 5 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “Margallo y Orgambide Arquitectos, S.L.L.” contra su exclusión de la licitación del contrato para la realización del Proyecto, coordinación de seguridad y salud y dirección de las obras de ampliación de la calle Dr. Larrad, promovida por el Ayuntamiento de Castejón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de marzo de 2016 la sociedad “Margallo y Orgambide Arquitectos, S.L.L.” es invitada por el Ayuntamiento de Castejón para participar en el procedimiento negociado sin publicidad comunitaria para la adjudicación del contrato para la realización del Proyecto, coordinación de seguridad y salud y dirección de las obras de ampliación de la calle Dr. Larrad.

Con fecha 23 de mayo de 2016 dicha sociedad recibe la notificación del acuerdo del Ayuntamiento por el que se adjudica el contrato y se le excluye de la licitación porque *“Se observa que, no aporta los originales de la documentación, de conformidad con el requerimiento de subsanación enviado, por lo que no se considera subsanada la primera de las deficiencias advertidas en la presentación de su propuesta.”*

SEGUNDO.- Con fecha 1 de junio de 2016 don J.F.M.L., en nombre y representación de la sociedad “Margallo y Orgambide Arquitectos, S.L.L.” presenta reclamación en materia de contratación pública argumentando que con fecha 4 de abril de 2016 recibió un escrito que textualmente dice *“Vista la documentación administrativa presentada (...), se le requiere para que complete/subsane:*

1.- *En el apartado 9 del Pliego, contenido de la propuesta de licitación se indica que cada uno de los sobres contendrá los documentos que se especifican, y que deberán ser originales, copias compulsadas o copias que tengan el carácter de auténticas conforme a la legislación vigente.*

Se ha aportado copia de la declaración responsable, de los certificados acreditativos de la solvencia técnica o profesional, las certificaciones emitidas por el Colegio Oficial de Arquitectos y el documento relativo a la subcontratación.

2. (...)”

Considera que en ese escrito no se le requiere subsanar nada como si se hace en el segundo punto del mismo donde figura el mandato “*por lo que se requiere para que subsane*”. Por lo que entiende que no existió requerimiento de subsanación, ya que no se le indica lo que debería corregir, como consecuencia de una redacción muy ambigua.

En consecuencia impugna la resolución de adjudicación, solicita la suspensión de la adjudicación y solicita como prueba la aportación de la certificación emitida por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro y del Colegio de Ingenieros que obran en el expediente, así como la documentación del resto de los licitadores.

TERCERO.- Con fecha 6 de junio el Ayuntamiento de Castejón aporta el expediente de contratación y presenta las siguientes alegaciones, que se transcriben en síntesis:

a) La reclamante carece de legitimación porque en realidad está recurriendo el acto de exclusión acordado por la Unidad Gestora del contrato con fecha 12 de abril de 2016, por lo que considera que no existe un interés legítimo para recurrir porque, en ningún caso, puede resultar adjudicataria. Además dicha exclusión fue recurrida en su día ante este Tribunal siendo inadmitida por Acuerdo 20/2016, de 29 de abril. En consecuencia considera que el acto de adjudicación no puede servir de base para presentar una nueva reclamación contra dicha exclusión. Apoya su alegación con la cita del Acuerdo 8/2013, de 31 de mayo, también de este Tribunal.

b) Con carácter subsidiario, para el caso de que el Tribunal considere que la reclamación puede ser admitida a trámite, contradice la interpretación efectuada por la reclamante ya que el propio texto del requerimiento, en su primer párrafo, le señala que debe completar o subsanar la documentación contenida en el sobre denominado “Documentación administrativa”. Aun en el hipotético caso de que se considerase ambigua la redacción del requerimiento, con una mínima diligencia se podía acudir al apartado 9 del Pliego donde se hace referencia expresa de que la documentación debe ser original. No tendría ningún sentido hacer una reseña de que ha presentado copias si la finalidad no fuera la de requerir el envío de originales.

A mayor abundamiento constata que se contactó telefónicamente con todos los licitadores a los que se les había solicitado subsanación, con el objeto de avisarles del envío del requerimiento e, igualmente, resolver cualquier duda que pudiera haberse planteado. En este caso fue el propio Sr. M. quien se puso en contacto con el Ayuntamiento y de haber tenido alguna duda la podía haber planteado. Señala también que se trata de la única empresa licitadora que no ha entendido el requerimiento enviado.

En apoyo de sus tesis transcribe la Resolución 941/2015 del Tribunal Central de Recursos Contractuales que sostiene que aun en el caso de que el requerimiento en cuestión no especifique la forma en que se debe cumplimentar el requisito, no es obstáculo para que el contratista deba cumplimentarlo en los términos fijados en los pliegos.

En consecuencia solicita la inadmisión de la reclamación y subsidiariamente la desestimación de la reclamación por carencia de fundamento.

CUARTO.- Con fecha 9 de junio de 2016 se personan en la reclamación don A.A.E y don J.J.E.I. y presentan las siguientes alegaciones:

a) Que la reclamación presentada coincide básicamente en cuanto a argumentación con la reclamación presentada anteriormente y resuelta por este Tribunal

mediante Acuerdo 20/2016, de 29 de abril, por lo que admitir esta nueva reclamación implicaría juzgar el mismo acto dos veces.

b) Que una vez se excluyó a la sociedad “Margallo y Orgambide Arquitectos, S.L.L.” el Ayuntamiento continuó la tramitación del expediente y que durante la negociación han presentado una oferta muy ajustada basándose en un trabajo optimizado de costes y tiempos y que la estimación de la reclamación supondría que se encontrarían en clara desventaja frente al resto de licitadores por cuanto su oferta ya resulta pública y debería hacerse una tercera vuelta de ofertas económicas o una segunda ronda de negociación, trámites que no se encuentran previstos en el pliego.

c) Que el requerimiento de subsanación remitido a “Margallo y Orgambide Arquitectos, S.L.L.” consta de un párrafo de encabezamiento, que concluye con la frase: “*se le requiere para que complete/subsane:*” y a continuación de dos apartados, 1 y 2. Por lo tanto, queda meridianamente claro que se le requiere la subsanación de los dos apartados.

d) Que lo expresado en el requerimiento se ha redactado de manera diferente en cada apartado, probablemente porque el primero habla de documentación presentada a subsanar y el segundo de documentación pendiente de aportar, pero los dos expresan con claridad lo pretendido. Así, en el primer apartado que se discute por el recurrente, tras repasar lo exigido por el Pliego (originales, auténticas o copias compulsadas), señala que se ha aportado copia de diversos documentos.

e) Que ellos mismos recibieron un requerimiento redactado en términos similares y ese texto no les suscitó ninguna duda y que, de igual manera, los demás licitadores recibieron requerimientos en términos similares y que todos los cumplieron debidamente.

f) Con respecto a los certificados de colegiación señalan que la práctica habitual es que se emita en papel con la firma manuscrita del Gerente y sello original impreso en el mismo documento, pero para obtenerlo hay que recogerlo personalmente en las

oficinas colegiales o solicitarlo por correo postal y que, a petición del solicitante, también se remite escaneado en formato PDF y se envía por correo electrónico.

En consecuencia, solicitan que se desestime la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Castejón, entidad contratante, es una entidad local sita en Navarra y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.c) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), las decisiones que adopte la citada entidad en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la LFCP y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma, y se fundamenta en uno de los motivos tasados recogidos en el artículo 210.3 de la LFCP.

TERCERO.- La primera cuestión que suscitan las partes es la referida a la admisión de la reclamación. En este punto, tanto el Ayuntamiento como don A.A.E y don J.J.E.I manifiestan que la reclamación debe inadmitirse porque en realidad se está recurriendo el acto de exclusión acordado por la Unidad Gestora del contrato con fecha 12 de abril de 2016, por lo que consideran que no existe un interés legítimo para recurrir ya que en ningún caso puede resultar la reclamante adjudicataria. Además, señalan, dicha exclusión fue recurrida en su día ante este Tribunal, siendo inadmitida por el mismo mediante Acuerdo 20/2016, de 29 de abril. En consecuencia, consideran que el acto de adjudicación no puede servir de base para presentar una nueva reclamación contra dicha exclusión.

Al respecto debemos señalar que mediante nuestro Acuerdo 20/2016, de 29 de abril se procedió a inadmitir la reclamación presentada el día 25 de abril de 2016, con la firma digital de don A.A.A.L, contra el Acuerdo de 12 de abril de 2016, adoptado por la

Unidad Gestora del contrato por el cual se excluyó de la licitación a “Margallo y Orgambide, Arquitectos Urbanistas, S.L.L.”.

La inadmisión se produjo como consecuencia de que ni quien presentó la reclamación con su firma electrónica, don A.A.A.L, ni la persona que aparecía en el texto de la reclamación como representante de la sociedad reclamante, don F.M.L., habían aportado documento alguno que pudiera acreditar de manera fehaciente que ostentaban la representación necesaria para poder interponer reclamación en materia de contratación pública en nombre de “Margallo y Orgambide Arquitectos, S.L.L”, y dicha inadmisión se produjo tras no atender el reclamante, ni el plazo otorgado al efecto ni fuera de él, el requerimiento de subsanación efectuado por este Tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212.2 de la LFCP, lo que, conforme a lo previsto en el artículo 213.3 de la misma norma, conlleva dicha decisión.

No obstante, debemos destacar que nuestro Acuerdo únicamente inadmite la reclamación por el motivo citado, sin entrar en ningún caso a valorar la cuestión de fondo planteada por la reclamante, es decir, su exclusión del procedimiento.

Por ello, deberemos determinar en este momento si la reclamante goza ahora de legitimación activa para la presentación de esta reclamación.

CUARTO.- El artículo 210.1 de la LFCP establece que la reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra *“por las empresas, profesionales e interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas”*. Por su parte, el artículo 92.5 de la misma norma determina que *“la resolución de adjudicación contendrá, al menos, los motivos por los que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características o ventajas de la oferta seleccionada y la fecha en que la adjudicación adquirirá plena eficacia, y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo”*.

Como ya significamos en nuestro Acuerdo 24/2015, de 30 de marzo, con apoyo en la jurisprudencia comunitaria (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de junio de 2003, Hackermüller, C 249/01), *“si se notificó convenientemente la exclusión, se considera que el licitador excluido no es un interesado con interés para conocer la nueva adjudicación, y menos aún para recurrirla”*. Por ello, si tal y como señala ahora el Ayuntamiento en sus alegaciones, la reclamante carecía de legitimación activa para reclamar por no ser ya interesada en la adjudicación, no debió notificarle la posibilidad de impugnar dicho acto, pero lo cierto es que lo hizo.

Por ello, habiendo reconocido previamente el Ayuntamiento la cualidad de interesado del hoy reclamante, y habiéndole ofrecido la posibilidad de impugnar el acto de adjudicación, no puede venir ahora en contra de sus propios actos a negar tal interés.

Al respecto, como ya dijimos en el citado Acuerdo 20/2016. *“el Tribunal Supremo expresa, entre otras, en sus Sentencias de 13 de febrero de 2007, con cita de las de 16 de febrero de 1998 y de 9 de julio de 1999, que la doctrina de los actos propios “proclama el principio general de derecho sobre la inadmisibilidad de venir contra sus propios actos y constituye un límite al ejercicio del derecho subjetivo o de una facultad, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que la doctrina exige, actos propios inequívocos que definan una determinada conducta y cuando entre la conducta anterior y la pretensión actual exista incompatibilidad o contradicción”. Tal doctrina, íntimamente ligada al principio de la buena fe (Sentencia de 14 de noviembre de 2000), “es predicable respecto de aquellos actos que se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún otro derecho, definiendo una situación jurídica y con eficacia en sí mismos para producir igualmente un efecto jurídico” (Sentencias de 2 de octubre de 2000 y de 11 de diciembre de 2001) y significa “la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno”*.

Asimismo, ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de mayo de 2005 que "es la finalidad del acto, su eficacia y validez jurídica las que determinan la vinculación de su autor a las consecuencias derivadas del mismo y generan la confianza ajena, pues, como señala la sentencia de 1 de febrero de 1999 tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia de este Alto Tribunal considera que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión de la confianza legítima de las partes venire contra factum proprium".

Por todo ello, reclamación debe ser admitida en este momento.

QUINTO.- Abordando la cuestión de fondo que se plantea, consta en el expediente que, con fecha 4 de abril de 2016, la Unidad Gestora del contrato dirigió a la reclamante un requerimiento de subsanación, en los siguientes términos:

“Vista la documentación administrativa presentada en el procedimiento negociado para la contratación de la asistencia para la redacción de proyecto y posterior dirección de las obras de ampliación de la Calle Dr. Larrad de Castejón, en virtud de lo dispuesto en el art. 54.3 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos, se le requiere para que complete/subsane:

1.- En el apartado 9 del Pliego, contenido de la propuesta de licitación se indica que cada uno de los sobres contendrá los documentos que se especifican, y que deberán ser originales, copias compulsadas o copias que tengan carácter de auténticas conforme a la legislación vigente.

Se ha aportado copia de la declaración de responsable, de los certificados acreditativos de la solvencia técnica o profesional, las certificaciones emitidas por el Colegio Oficial de Arquitectos y el documento relativo a la subcontratación.

2.- En el apartado relativo a los subcontratistas se incorpora documento que indica a las personas que van a ser subcontratadas, pero no se incluye la justificación de la solvencia económica y técnica de los mismos, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la citada Ley Foral de Contratos Públicos, por lo que se le requiere para que subsane la acreditación de la solvencia económica y técnica establecida en el Pliego, y cuya cláusula se transcribe a continuación de D. A.M.L. y de D. S.B.M.

2. Documentos para la justificación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio de contratos públicos,

-Solvencia económica y financiera se acreditará a través de los siguientes medios:

Declaraciones formuladas por entidades financieras sobre la capacidad económica del licitador, y en el caso de profesionales, un justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

En caso de participaciones conjuntas, la solvencia económica y financiera se exigirá para todas y cada una de las empresas que concurran conjuntamente, por lo que cada empresa o licitador deberá acreditar la solvencia económica y financiera individualmente.

-Solvencia técnica o profesional deberá acreditarse por los siguientes medios:

a. Relación de los principales servicios de similar naturaleza a los que constituyen el objeto del presente contrato, efectuados durante los cinco últimos años en la que se indique el ejecución. Al menos uno de los relacionados será de un importe anual igual o superior a 100.000 euros, IVA excluido respecto del presupuesto de las obras.

b. La titulación deberá ser suficiente y adecuada para la realización de los trabajos que constituyen el objeto del contrato.

Indicarle que el plazo de otorgado para el cumplimiento del presente requerimiento es de cinco días naturales, contados a partir de la recepción de la presente notificación, debiendo presentarse la documentación requerida en el Registro General del Ayuntamiento de Castejón”.

El documento nº 25 del expediente de contratación contiene el informe de la Unidad Gestora del Contrato sobre el análisis y valoración de las propuestas presentadas en el procedimiento, una vez recibidas las subsanaciones realizadas por los licitadores, y en él se señala lo siguiente en relación con la subsanación efectuada por la hoy reclamante:

“Se observa que no aporta los originales de la documentación, de conformidad con el requerimiento de subsanación enviado, por lo que no se considera subsanada la primera de las deficiencias advertidas en la presentación de su propuesta.

Considerado no subsanado el requerimiento de subsanación enviado y que consta en el expediente de contratación, así como lo establecido en el Pliego, se acuerda la exclusión del dictador y su notificación a los efectos oportunos.”

La notificación de la exclusión se produjo mediante certificación del Acuerdo por la Secretaría del Ayuntamiento de fecha 14 de abril de 2016.

En definitiva, en este asunto debemos determinar si el Ayuntamiento hizo un adecuado requerimiento de subsanación ya que la entidad reclamante manifiesta que *“La secretaria NO REQUIRIÓ la subsanación ni la presentación de documentos en el primer punto”*. Es decir, para las partes no existen dudas acerca de la falta de subsanación de la documentación aportada, que nadie discute, sino sobre la idoneidad del requerimiento de subsanación efectuado, que la reclamante tacha primeramente de inexistente y luego de *“ambiguo”* ya que, según manifiesta *“El acto es totalmente AMBIGUO y queda a merced de la interpretación que la administración quiera hacer”*.

Tras el análisis del requerimiento efectuado, este Tribunal no puede compartir la posición de la reclamante.

Si analizamos el tenor literal del requerimiento efectuado observaremos que este consta de un primer párrafo que finaliza con la expresión “*se le requiere para que complete/subsane*”, seguida de dos puntos, tras la que aparecen dos apartados (1 y 2).

Analizando el primero de ellos, que es el que aquí interesa, vemos que en él se da cuenta de la exigencia contenida en el apartado 9 del Pliego de que “*cada uno de los sobres contendrá los documentos que se especifican, y que deberán ser originales, copias compulsadas o copias que tengan carácter de auténticas conforme a la legislación vigente*”, para luego significar que “*Se ha aportado copia de la declaración de responsable, de los certificados acreditativos de la solvencia técnica o profesional, las certificaciones emitidas por el Colegio Oficial de Arquitectos y el documento relativo a la subcontratación.*”

Visto lo expuesto, para cualquier lector diligente queda claro que el Ayuntamiento, tras expresar la exigencia del Pliego, está significando que los documentos presentados no cumplen con la misma ya que no se trata de “*originales, copias compulsadas o copias que tengan carácter de auténticas*” sino de simple “*copia*”, y no cabe otra interpretación ya que el párrafo que antecede a este apartado número uno señala que “*se le requiere para que complete/subsane*”. Si nada hay que completar en este punto ya que las copias de los documentos se han presentado, es evidente que lo que la entidad local está haciendo es requerir que se aporten los originales o copias auténticas de los citados documentos presentados.

A mayor abundamiento, no tendría sentido incluir en un requerimiento de subsanación la mención de algunos de los documentos aportados inicialmente por el licitador, no todos, si estos fueran adecuados. Es claro que lo que se ha hecho es señalar cuales de ellos no son conformes con lo previsto en el Pliego a fin de que sean subsanados.

Junto a lo dicho, tampoco se puede olvidar que en el primer párrafo del requerimiento se dice que se requiere completar/subsanar “*en virtud de lo dispuesto en*

el art. 54.3 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos” que, en relación con la documentación para la presentación de proposiciones, dispone:

“3. Si la documentación aportada fuera incompleta u ofreciese alguna duda se requerirá al licitador que complete o subsane los certificados y documentos presentados para acreditar la capacidad y la solvencia económica y financiera, técnica o profesional, otorgándole un plazo, según las circunstancias, de entre cinco y diez días.”

Por ello, si en aplicación del citado precepto se citan en el requerimiento determinados documentos, es evidente que dichos documentos precisan ser completados o subsanados, y ninguna de estas acciones ha realizado el reclamante en el plazo concedido al efecto, por lo que la exclusión de la licitación es ajustada a Derecho.

Como bien dice el Ayuntamiento, una cuestión similar fue abordada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 893/2014, de la cual extractamos, por su interés en este caso, lo siguiente:

“Por tanto, debe entenderse que todo requerimiento de subsanación y el de la certificación concreta a que nos venimos refiriendo, debe cumplimentarse en los mismos términos en que el pliego prevé el cumplimiento de este requisito respecto del resto de los licitadores, y ello supone que esa certificación, por aplicación de la norma a que nos referíamos en el fundamento anterior, y por aplicación lógica del propio pliego, debe ser presentada en su original o mediante copia auténtica, tal y como establece la cláusula 6 del pliego administrativo de este contrato. Esta presentación y en lo que a las alegaciones del recurrente se refiere, supone la necesaria presentación de la certificación en forma auténtica, o debidamente cotejada, para que el requerimiento de subsanación pueda entenderse debidamente cumplimentado por el recurrente. Alega, en relación con esta exigencia el recurrente, que el requerimiento en cuestión no hacía referencia a que la certificación había de ser presentada en la forma dicha antes, es decir, en formato original o mediante copia auténtica, pero esta alegación no es de recibo, y ello desde el momento en que todo requerimiento de

subsanación en este ámbito contractual, como se ha dicho antes, es, por su propia naturaleza, y finalidad, que es la de subsanar un requisito incumplido, un requerimiento de cumplimiento de un requisito en los mismo términos y condiciones que las que se establecen en el pliego respecto de todos los licitadores, so pena, en caso contrario de suponer una condición contraria a los principio que antes señalábamos. El hecho de que el requerimiento en cuestión no especifique la forma en que debe cumplimentarse el requisito, no es óbice para que el contratista deba cumplimentarlo en los términos en que se establece la forma de realizar la aportación de la documentación requerida. Es decir, cuando el requerimiento, como ocurre en el caso que nos ocupa, se limita a señalar cuál es el requisito que debe subsanarse, queda implícito en ese requerimiento que la aportación del documento en cuestión se deberá realizar en la forma que está prevista, con carácter general, en los pliegos, respecto del resto de los licitadores. En otras palabras, y en relación con nuestro caso, es claro que el documento que no había sido aportado, exigía al licitador la subsanación de ese defecto, y esa subsanación suponía la necesaria aportación de la certificación y ello en la forma requerida por el pliego de cláusulas aplicable al contrato y, por tanto, resultaba exigible su presentación en original o debidamente cotejada.”

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “Margallo y Orgambide Arquitectos, S.L.L.” contra su exclusión de la licitación del contrato para la realización del Proyecto, coordinación de seguridad y salud y dirección de las obras de ampliación de la calle Dr. Larrad, promovida por el Ayuntamiento de Castejón.

2º. Notificar este acuerdo a “Margallo y Orgambide Arquitectos, S.L.L.”, al Ayuntamiento de Castejón y a los demás interesados que figuren en el procedimiento, y

ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 5 de julio de 2016. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL, Ana Román Puerta. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla.